

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01287/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00034/IXTAPALU/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito con fundamento en el artículo 6º la siguiente información: a) monto total de deuda de ixtapaluca. b) monto total de la deuda de ixtapaluca hacia proveedores de servicios. c) fechas a partir de las cuales se contrajeron dichas deudas. d) Listado de proveedores a los que el municipio les debe (personas físicas o morales) e) cantidades por proveedor f) esquema programático de pagos g) desglose del capítulo 1000 del presupuesto del municipio h) total de ingresos, netos de la presidenta del municipio, incluyendo salario, prestaciones, asignaciones ordinarias y extraordinarias. En caso que alguna información solicitada se encuentra clasificada como reservada o confidencial, se funde y motive adecuadamente dicha resolución, se especifique la fecha de clasificación de la

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO

DE

IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

misma y el periodo para hacerla pública. De lo anterior, con copia o escaneo en PDF de los documentos soporte para satisfacer la respuesta." (sic).

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico de **EL SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el primero de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01287/INFOEM/IP/2014, en el que expreso el siguiente acto impugnado:

"Falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixtapaluca en el folio 00034/IXTAPALU/IP/2014, presentado el 09-06-2014, cuyo plazo de respuesta feneció el 30/06/2014." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, las siguientes:

"Al haber transcurrido el plazo legal para proporcionar la información solicitada, se presenta la presente inconformidad. Para mayor abundamiento, se transcribe la solicitud inicialmente formulada: "Solicito con fundamento en el artículo 6° la siguiente información: a) monto total de deuda de ixtapaluca. b) monto total de la deuda de ixtapaluca hacia proveedores de servicios. c) fechas a partir de las cuales se contrajeron dichas deudas. d) Listado de proveedores a los que el municipio les debe (personas físicas o morales) e) cantidades por proveedor f) esquema programático de pagos g) desglose del capítulo 1000 del presupuesto del municipio h) total de ingresos, netos de la presidenta del municipio, incluyendo salario, prestaciones, asignaciones ordinarias y extraordinarias. En caso que alguna información solicitada se encuentra clasificada como reservada o confidencial, se funde y motive adecuadamente dicha resolución, se especifique la fecha de

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA**

DE

Comisionada Ponente: **EVA ABAJD YAPUR**

clasificación de la misma y el periodo para hacerla pública. De lo anterior, con copia o escaneo en PDF de los documentos soporte para satisfacer la respuesta.”” (sic)

De igual forma **EL RECURRENTE** anexó a su escrito de interposición de recurso de revisión el archivo con el nombre *info ixtapaluca.pdf*, el cual corresponde a la imagen de la solicitud de información, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado.

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE

IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SAIMEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Miroslava Carrillo Martínez (Vigilancia) [Inicio] [Salir] [400x100]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00034/IXTAPALU/IP/2014

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	09/06/2014 14:41:27	<u>UNIDAD DE INFORMACIÓN</u>	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	12/06/2014 10:35:06	Efrain Bernal Vazquez Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	01/07/2014 20:23:03	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	03/07/2014 20:23:03	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de informe de justificación	07/07/2014 10:14:45	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	07/07/2014 10:14:45	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	08/07/2014 09:55:02	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el primero de julio de dos mil catorce; por lo que el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dos al cuatro de agosto del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acuse de Informe de Justificación**RESPUESTA A LA SOLICITUD**Archivos AdjuntosDe click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[DOCTO.pdf](#)[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**

IXTAPALUCA, México a 07 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00034/IXTAPALU/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00034/IXTAPALU/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el término para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **EL RECURRENTE** fue presentada el día

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

nueve de junio del año en curso, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma, feneció en fecha treinta de junio de dos mil catorce, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del primero de julio de dos mil catorce y feneció el cuatro de agosto del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de julio, así como los días dos y tres de agosto, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como los días del veintiuno de julio al primero de agosto, todos del año en curso, ello por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el primero de julio de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO 0001-11, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: ■■■■■

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquél en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO

DE

IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. ...;
- III. Derogada.
- IV. ..."

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** niegue la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y en el presente caso éste solicitó: "... a) monto total de deuda de ixtapaluca. b) monto total de la deuda de ixtapaluca hacia proveedores de servicios. c) fechas a partir de las cuales se contrajeron dichas deudas. d) Listado de proveedores a los que el municipio les debe (personas físicas o morales) e) cantidades por proveedor f) esquema programático de pagos g) desglose del capítulo 1000 del presupuesto del municipio h) total de ingresos, netos de la presidenta del municipio, incluyendo salario, prestaciones, asignaciones ordinarias y extraordinarias. En caso que alguna información solicitada se encuentra clasificada como reservada o confidencial, se funde y motive adecuadamente dicha resolución, se especifique la fecha de clasificación de la misma y el periodo para hacerla pública. De lo anterior, con copia o escaneo en PDF de los documentos soporte para satisfacer la respuesta." (sic); sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información; motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL**

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia de las razones o motivos de inconformidad, referente a que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información, ello en virtud de que no respondió a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma dentro del plazo legal previsto para ello.

Así este Instituto se avoca al estudio en específico de la información solicitada y arribó a las siguientes conclusiones:

En primer término, conviene desglosar la solicitud de información, la cual contiene las siguientes peticiones:

- 1) *monito total de deuda de ixtapaluca.*
- 2) *monito total de la deuda de ixtapaluca hacia proveedores de servicios.*
- 3) *fechas a partir de las cuales se contrajeron dichas deudas.*
- 4) *Listado de proveedores a los que el municipio les debe (personas físicas o morales)*
- 5) *cantidades por proveedor*

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*6) esquema programático de pagos**7) desglose del capítulo 1000 del presupuesto del municipio**8) total de ingresos, netos de la presidenta del municipio, incluyendo salario, prestaciones, asignaciones ordinarias y extraordinarias.*

Al respecto, debe decirse que por lo que corresponde a las primeras siete peticiones, estas se refieren a las deudas del Municipio, por lo que es conveniente referir que los Ayuntamientos están facultados para contratar empréstitos según se desprende del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios que regula lo concerniente a la Deuda Pública Municipal.

En ese tenor, el artículo 259, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios señala que la deuda pública de los municipios puede ser directa, indirecta y contingente, la primera es aquella que contraten los ayuntamientos; la segunda la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio Ayuntamiento; y la tercera la contraída por los Ayuntamientos como avales o deudores solidarios de los organismos públicos descentralizados municipales.

Así, los artículos 261, 262, fracción V y 264 del Código Financiero del Estado de México y Municipios señalan lo siguiente:

"Artículo 261.- Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos

Artículo 262.- Es competencia de la Legislatura autorizar:

[...]

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. La contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento.

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:

I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

II. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable solidario.

III. Constituir por si o con el apoyo del Ejecutivo Estatal, las garantías y fuentes de pago directa y/o indirecta de las obligaciones contraídas en términos de la fracción I del presente artículo, además de aquellas que se contraigan con el carácter de aval y obligado solidario, en términos de la fracción I del presente artículo.

IV. Afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraigan los municipios, incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el Mercado de Valores, sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, así como las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, serán susceptibles de afectación las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, en los términos y para los fines establecidos en los artículos 25 fracción III, 33 inciso a) y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como 230 y 239 del presente Código.

En la emisión de valores serán aplicables las condiciones y requisitos previstos en los artículos 265-B, 265-C, 265-D y 265-E de este Código.

Las inversiones públicas productivas que se cubrirán con los recursos derivados de la emisión de valores deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal o en la Gaceta del Gobierno del Estado, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la aprobación de la Legislatura.

V. En los casos señalados en las fracciones I, II y IV cuyos plazos de amortización excedan el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento, éste deberá contar con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y justificar plenamente la necesidad que se tiene para excederse del período constitucional, sometiéndolo a la aprobación de la

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Legislatura atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 260 de este Código.

En el caso de la contratación de créditos para reestructuración de pasivos, los ayuntamientos deberán presentar el análisis de los ahorros que dicha acción propiciaría."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte, que el Ayuntamiento como autoridad en materia de deuda pública podrá celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública y en los casos en que los plazos de amortización excedan el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento, éste deberá contar con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y justificar plenamente la necesidad que se tiene para excederse del período constitucional, sometiéndolo a la aprobación de la Legislatura atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 260 del Código Financiero del Estado de México.

Es así como, una vez apuntado lo anterior, al existir una negativa por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en responder a la solicitud de acceso a la información; es claro que las razones o motivos de inconformidad devienen fundados; por lo que, en caso de que el Ayuntamiento de Ixtapaluca haya adquirido algún tipo de deuda, ésta información constituye información pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Lo anterior es así, debido a que de existir la información, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra y la posee en sus archivos, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*...
V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...*

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

(Énfasis añadido.)

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Por su parte, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

A mayor abundamiento, tenemos que la información requerida puede ser satisfecha con la entrega del documento denominado *Estate de la Deuda Pública*, el cual forma parte integrante de la Cuenta Pública que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de remitir al OSFEM, para efectos de fiscalización y rendición de cuentas.

En efecto, la Cuenta Pública es el informe que rinden anualmente los servidores públicos de las entidades fiscalizables municipales a la Legislatura del Estado de México, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, la cual se constituye por la información económica, patrimonial,

administrativa, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestra los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

Dicho documento sirve como herramienta para elaborar y presentar la Cuenta Pública Anual, en cuanto a los requerimientos económicos, financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Por tal motivo, el OSFEM emite los Lineamientos para la Elaboración de la Cuenta Pública Municipal, de los cuales se desprende que los Ayuntamientos se encuentran obligados a acatar dichas disposiciones. Tal y como se aprecia a continuación: -----

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Cuenta Pública Municipal



SUJETOS OBLIGADOS

De manera enunciativa, más no limitativa, se encuentran sujetos a observar los presentes Lineamientos, los siguientes servidores públicos:

I. En el Municipio:

- Presidente.
- Síndico(s).
- Tesorero.
- Secretario.
- Contralor.
- Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.

II. En los Organismos Operadores de Agua:

- Director General.
- Director de Finanzas.
- Comisario.
- Director de Obras Públicas o el titular de la unidad administrativa equivalente.

III. En los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

- Presidenta (e).
- Director General.
- Tesorero.

IV. En los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte:

- Director General.
- Tesorero o Director de Finanzas o el titular de la unidad administrativa equivalente.

V. En los demás organismos públicos auxiliares de carácter municipal:

- Director o el titular de la unidad administrativa equivalente.
- Director de Finanzas, Tesorero o el titular de la unidad administrativa equivalente.

Debiendo sujetarse en estos últimos dos casos a lo dispuesto por el Decreto de creación y en su reglamentación interna.

Así mismo, deben observar los citados Lineamientos los servidores públicos de los organismos públicos municipales y fideicomisos públicos que reciban, manejen, administren, controlen, custodien y/o apliquen recursos que formen parte de la hacienda pública municipal o del patrimonio de los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal.

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA**

DE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Derivado de lo anterior, es dable afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** generó el Estado de la Deuda Pública, el cual comprende todo el pasivo del Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre del año que corresponda; concentra información tanto de la captación de recursos crediticios, como de los compromisos contraídos por las entidades fiscalizables municipales, indicando plazos, tasas y saldos actualizados, así como los porcentajes que se adeudan por rubro.

Es así como dichos lineamientos establecen los formatos y sus respectivos instructivos de llenado del Estado de la Deuda Pública. El cual se plasma a continuación: -----

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente:

EVA ABAID YAPUR

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Cuenta Pública Municipal

LOGO

ESTADO DE LA DEUDA PÚBLICA

MUNICIPIO: Ixmiquilpan

AL DE DE DE DE

NO. CUENTA (1)	CONCEPTO (2)	FECHA DE INICIO (3)	FECHA DE VENCIMIENTO (4)	PLAZO (5)	TASA DE INTERES (6)	MONTO (7)	AMORTIZACIÓN DE CAPITAL (8)	PAGO DE INTERESES (9)	SALDO (10)	% (11)

69

RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN DE
ESTADÍSTICA Y ESTUDIO DE POLÍTICAS

RECIBIDO EN
ESTADÍSTICA Y ESTUDIO DE POLÍTICAS

RECIBIDO EN
ESTADÍSTICA Y ESTUDIO DE POLÍTICAS

RECIBIDO EN
ESTADÍSTICA Y ESTUDIO DE POLÍTICAS

TOTAL (12)

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente:

EVA ABAID YAPUR

deuda pública



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Cuenta Pública Municipal**FORMATO: ESTADO DE LA DEUDA PÚBLICA****OBJETIVO:** Describir el endeudamiento que guarda la entidad municipal al final del ejercicio que se informa.**INSTRUCTIVO DE LLENADO**

1. MUNICIPIO: Anotar el nombre de la Entidad, seguido del número que la corresponda, por ejemplo: Toluca, 101.
2. AL DE DE: Anotar la fecha a la que corresponde la información que se reporta del Estado de la Deuda Pública, indicando día, mes y año, por ejemplo: al 31 de diciembre de 2012.
3. No. DE CUENTA: Anotar la clave de cada cuenta de pasivo.
4. CONCEPTO: Corresponde al nombre específico de la cuenta que genera la deuda pública, sea persona física o moral.
5. FECHA DE INICIO: Anotar la fecha en que se genera la deuda.
6. FECHA DE VENCIMIENTO: Anotar la fecha pactada de vencimiento de la deuda.
7. PLAZO: Anotar el periodo (en meses), que se otorgó para pagar la deuda.
8. TASA DE INTERÉS: Anotar el porcentaje que se acordó pagar por concepto de interés y su periodicidad.
9. MONTO: Anotar el monto original de la deuda que se informa.
10. AMORTIZACIÓN DE CAPITAL: Anotar el monto del capital que se pago durante el periodo que se informa (sin intereses).
11. PAGO DE INTERESES: Anotar el importe de los intereses pagados por el crédito durante el año que se informa.
12. SALDO: Anotar el importe de la diferencia de la columna monto (9) y la columna amortización de capital (10).
13. PORCENTAJE (%): Anotar el porcentaje del endeudamiento por rubro, derivado de la división del saldo (12) entre el monto (9) y el resultado multiplicarlo por 100.
14. TOTAL: Realizar la suma aritmética de todas las cuentas que integran el estado de deuda; la cual deberá coincidir con lo registrado en el total del pasivo del Estado de Situación Financiera Comparativo.
15. APARTADO DE FIRMAS: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican. En cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información del Estado de la Deuda Pública, pues ello lo invalidaría.

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así pues, es importante hacer notar que en éste documento puede vislumbrarse, entre otros rubros, el nombre de los acreedores ya sean personas físicas o jurídico colectivas, fecha a partir de la cual se contrajeron dichas deudas, cantidades por proveedor, el plazo en meses que se otorgaron para pagar la deuda y el monto total del pasivo en cuestión, por tal motivo a juicio de éste Órgano Garante la entrega de dicha documental, o bien documentaciónanáloga, satisface el requerimiento de información de **EL RECURRENTE** haciendo la observación que en virtud de que dicha información es enviada al OSFEM, **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con ella en formato digital, junto con la documentación soporte, tal y como fue solicitado por **EL RECURRENTE**.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece que la información de cuentas públicas, remitida al OSFEM tiene el carácter de pública hasta en tanto dicho Órgano Superior emita su respectivo Informe de Resultados, esto es, hasta el treinta de septiembre del año inmediato posterior, tal y como se desprende del precepto legal en cita que literalmente establece:

“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

La revisión del Informe que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe."

En virtud de lo anterior y dado que **EL RECURRENTE** no señaló periodo de entrega, se hace la observación que no es procedente la entrega del periodo inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información, que sería el correspondiente al estado de la deuda pública del ejercicio fiscal del 2013, ya que el plazo para hacerse pública dicha información fenece el treinta de septiembre de dos mil catorce, por lo que procedería entonces la entrega del estado de la deuda pública del año 2012.

SEXTO.- Por lo que respecta a la petición referente al desglose del capítulo 1000 del presupuesto del municipio, es conveniente señalar que dicha información puede ser solventada con la entrega del presupuesto de egresos del Municipio de Ixtapaluca, como se verá a continuación:

Primeramente es conveniente referir que el capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto del Estado de México, corresponde a los servicios personales, tal y como lo podemos dilucidar del documento denominado Presupuesto y Evaluación Programática Municipal 2014, que se encuentra en los documentos de apoyo de la página del OSFEM, visible en el sitio de internet <http://www.osfem.gob.mx/>, de donde se desprende lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

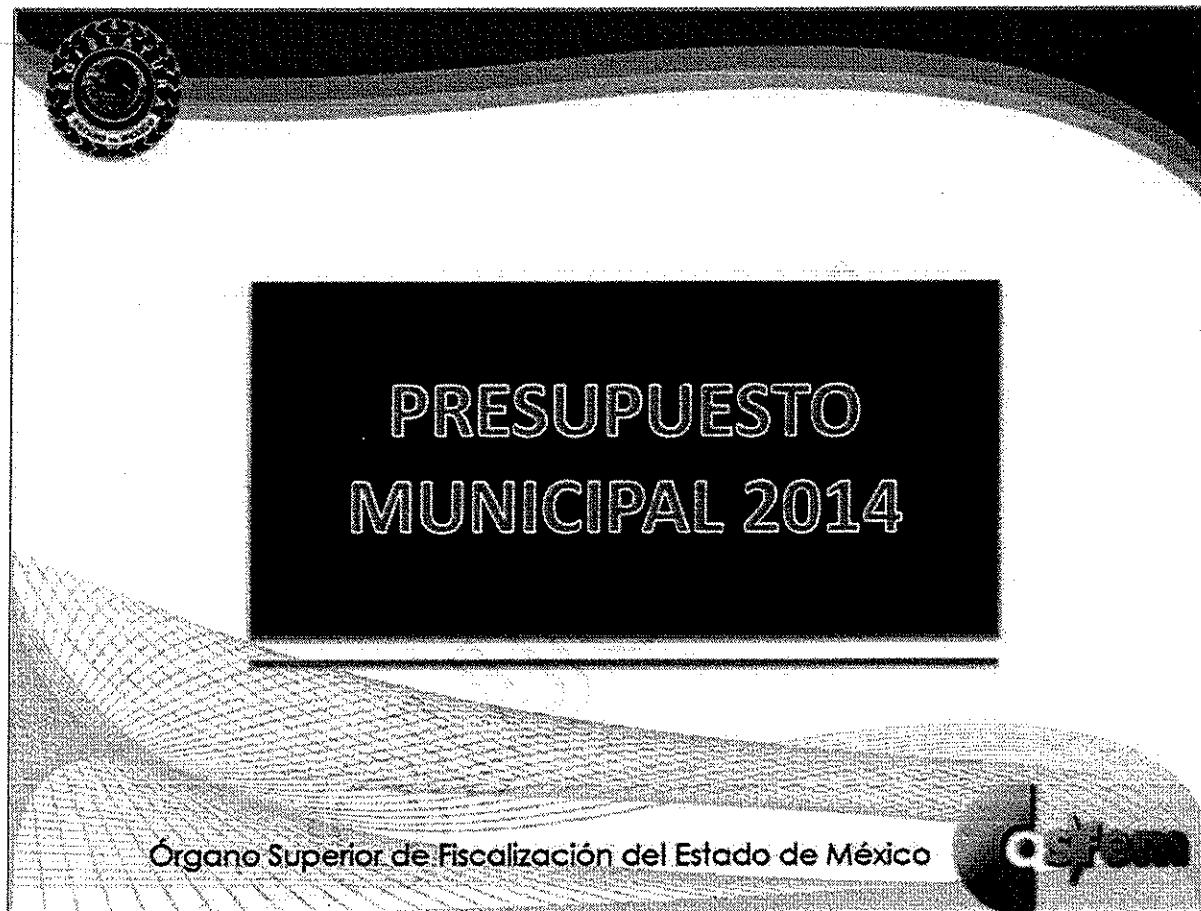
Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente:

EVA ABAID YAPUR



Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente:

EVA ABAID YAPUR



Ahora bien, tenemos que la definición de presupuesto prevista en el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se establece en los siguientes términos:

"Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente:

EVA ABAID YAPUR

Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, tanto el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal Para el Ejercicio Fiscal 2013 como el correspondiente a 2014, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno" de fechas treinta y uno de octubre de dos mil doce y dieciséis de octubre de dos mil trece, respectivamente, en el Marco Conceptual numeral 1.2, definen al presupuesto como:

"De acuerdo a lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente. En otra perspectiva, el presupuesto

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

puede definirse como "la expresión contable de los gastos de un determinado periodo, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales y dar cumplimiento al mandato legal".

Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.

En el Municipio, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un conjunto de elementos de planeación, programación, presupuestación y evaluación mediante los cuales se programan las actividades alineadas a la asignación del presupuesto, soportadas por herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario, incorporen sistemáticamente consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a las dependencias generales, auxiliares y organismos del Ayuntamiento a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y la rendición de cuentas.

El PbR apoya la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, a fin de que aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida de la sociedad. Por ello, busca maximizar los recursos para un mayor volumen y calidad de los bienes y servicios públicos.

El PbR pretende que la definición de los programas presupuestarios se derive de un proceso secuencial alineado con la planeación — programación, estableciendo objetivos, metas e indicadores en esta lógica, a efecto de hacer más eficiente la asignación de recursos, considerando la evaluación de los

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

resultados alcanzados y la manera en que las dependencias y entidades públicas ejercen los recursos públicos.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, tenemos que el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución para las decisiones de política, económica y de operación.

Correlativo a ello, en el caso de los municipios, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un conjunto de elementos de planeación, programación, presupuestación y evaluación mediante los cuales se programan las actividades alineadas a la asignación del presupuesto, soportadas por herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario, incorporen sistemáticamente consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a las dependencias generales, auxiliares y organismos del Ayuntamiento a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y la rendición de cuentas, apoyado en la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, para que se aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida, buscando maximizar los recursos para un mayor volumen y calidad de los bienes y servicios públicos que brindan los Municipios.

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE

IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en sus artículos 125 y 128, lo siguiente:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente:

EVA ABAID YAPUR

de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
(SIC)

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...
IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriores, se advierte que los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos; así como, que tendrán que presentar la propuesta de presupuestos para su discusión y dictamen.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé las atribuciones de las autoridades municipales respecto de la aprobación, integración, aplicación y formulación del Presupuesto conforme lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...
XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

III. Situación de la deuda pública.

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

De igual manera, los Ayuntamientos aprobarán anualmente a más tardar el veinte de diciembre el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato siguiente; dicho proyecto de presupuesto deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio y contemplará los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución; así como, la valuación estimada del programa; la estimación de los ingresos y **gastos del ejercicio fiscal calendarizados** y la situación de la deuda pública, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables al respecto.

Siendo importante destacar, que por disposición de la Constitución Local el Presidente Municipal promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día veinticinco de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

Por otra parte, es de destacar que la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios contempla las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de presupuesto, lo que a continuación se señala:

"Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

...

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;"

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

De la interpretación al precepto anterior, se advierte que compete a los Ayuntamientos integrar y elaborar el Presupuesto.

Asimismo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en su artículo 47, señala:

"Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente."

(Énfasis añadido)

Correlativo a lo anterior, los Lineamientos para la entrega del Presupuesto Municipal 2013 y 2014, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, establecen la integración del Presupuesto conforme a lo siguiente:

"Integración del paquete del Presupuesto Municipal 2014, para presentar al OSFEM:

I. *Información que deberán enviar en forma impresa:*

1. *Oficio de Presentación.*
2. *Copia certificada del acta de cabildo u órgano máximo de gobierno.*
3. *Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b).*
4. *Carátula del Presupuesto de Egresos (PbRM 04d).*
5. *Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM 03a).*

6. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM 04c).

7. Tabulador de sueldos (PbRM 05).

8. Programa Anual de Obras (PbRM 07a).

9. Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM 07b).

II. *Información que deberán enviar Digitalizada y con Firma: (medio magnético)*

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

1. *Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b).*
2. *Carátula del Presupuesto de Egresos (PbRM 04d).*
- III. *Información que deberá enviar en formato PDF: (medio magnético)*
 1. *Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM 01a).*
 2. *Descripción del Programa Presupuestario (PbRM 01b).*
 3. *Metas Físicas por Proyecto (PbRM 01c)*
 4. *Calendarización de Metas Físicas por Proyecto (PbRM 02a).*
- IV. *Información que deberá enviar en archivos ".txt": (medio magnético)*
 1. *Presupuesto de Ingresos Calendarizado (PI00002014.txt)*
 2. *Presupuesto de Egresos Detallado Calendarizado (PE00002014.txt)*
 3. *Calendarizado de Metas Físicas por Proyecto (MC00002014.txt)*
 4. *Carátula de Ingresos (CI00002014.txt)*
 5. *Carátula de Egresos (CE00002014.txt)*
 6. *Tabulador de Sueldos (TS00002014.txt)*
 7. *Programa Anual de Obras (PAO0002014.txt)*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el desglose del capítulo 1000 del presupuesto del Municipio de **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitado por **EL RECURRENTE**, forma parte de su Presupuesto de Egresos, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información señalada en el punto 7 de la solicitud de información, y por ende es información pública, de conformidad con los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entregable bajo los supuestos de los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Es de señalar, que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para los ejercicios fiscales 2013 y 2014 emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México establece el *Clasificador por Objeto del Gasto 2014 Estatal y Municipal*, documento armonizado que ordena e identifica en forma genérica,

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

homogénea y coherente el registro del gasto público y que es de observancia obligatoria para los Municipios. Dicho clasificador por objeto del gasto se encuentra dividido en Capítulos, conceptos y partidas.

Así las cosas, en el Capítulo 1000 del referido Clasificador, denominado "SERVICIOS PERSONALES", se agrupan las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborables y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

De lo anterior, se desprende que efectivamente en el Presupuesto de Egresos de **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra la información solicitada en el punto 7 consistente en el desglose del capítulo 1000 del presupuesto del Municipio de Ixtapaluca.

En este sentido, los Presupuestos de Egresos y toda la información que conforme a éstos genere **EL SUJETO OBLIGADO**, por disposición de los artículos 2 fracción V, 3, 12, fracción VII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye información pública de oficio, por lo que la petición en estudio puede ser satisfecha con el Presupuesto de Egresos.

Cabe precisar que al no señalar **EL RECURRENTE** periodo de entrega de la información solicitada, se estima procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** realice la entrega del último Presupuesto de Egresos, esto es del correspondiente al año dos mil trece.

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la petición referente a total de ingresos netos de la Presidenta Municipal de Ixtapaluca, incluyendo salario, prestaciones, asignaciones ordinarias y extraordinarias, En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, párrafos trece y catorce, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. ...”

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

IV. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema*

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente:

EVA ABAID YAPUR

automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente:

EVA ABAID YAPUR

*V. Los Órganos Autónomos;**VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido).

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que la solicitud de **EL RECURRENTE** se puede satisfacer con el documento denominado nómina, correspondiente a la Presidenta Municipal, ya que en dicho documento se contempla el salario, las

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

prestaciones y las asignaciones ordinarias y extraordinarias, que pudieran dársele por el desempeño de sus labores como servidora pública; por lo que en primer término, es factible precisar lo que es y debe contener una nómina.

Conforme al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, nómina se define como: "Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido".

Por lo tanto, es dable considerar que la nómina contiene información que debe estar al alcance público, toda vez que la misma está la relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos de un servidor público, por lo que es evidente que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones efectuadas a un individuo al realizar las funciones públicas.

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*
- ...
- V. *Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”*

De igual forma, tenemos que los artículos 125 penúltimo párrafo y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”

En virtud de lo anterior, podemos resumir que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciable, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras, sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Ahora bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 3 fracción XXXII, por remuneración define lo siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;”

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por su parte, el artículo 350 del mismo Código Financiero, con respecto a la información de la nómina de los Ayuntamientos, señala:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina."*

(Énfasis añadido)

En concatenación a los artículos anteriores, tenemos que la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cual es la información pública que deben tener actualizada los Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;"

Es así que de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 3 y 350 del Código Financiero citados anteriormente, cualquier tipo de

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

remuneración que se realice a los servidores públicos, debe ser Información Pública de Oficio, ya que se trata de información, que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2 fracción V y 11 de la Ley de la materia y por ende, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio.

Por lo tanto, la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en el total de ingresos netos de la Presidenta Municipal, incluyendo salario, prestaciones y asignaciones ordinarias y extraordinarias, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que si dicha persona de la que se está solicitando la información, debe ser considerada como Servidora Pública en términos del artículo 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

"ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;"

Asimismo, en el artículo 220K de la ley en cita, se establecen los documentos que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar como comprobantes del pago que realizan a sus trabajadores, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

De los numerales citados se desprende que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales, independientemente la forma en que se hayan pagado estos, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia o cualquier otra modalidad; por lo tanto, al ser información pública que genera, administra y posee **EL SUJETO OBLIGADO**, éste Órgano Garante determina que la información solicitada por **EL RECURRENTE** es evidentemente pública, ya que a través de ella se conoce quiénes prestan un servicio personal a una institución pública y qué cantidad de recursos públicos son destinados a su remuneración. Resultando aplicables por

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

DE

analogía, los siguientes Criterios emitidos por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente:

EVA ABAID YAPUR

comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En consecuencia, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue la nómina del último mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, si la solicitud se presentó el nueve de junio de dos mil catorce, deberá **EL SUJETO OBLIGADO** entregar la nómina del mes de mayo de dos mil catorce, ya que en ella se incluye el total de ingresos netos de la Presidenta Municipal, incluyendo salario, prestaciones y asignaciones ordinarias y extraordinarias, ello en razón de que como se ha hecho referencia en el presente considerando, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar, administrar o poseer dicha información.

Para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18,

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**

DE

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso por lo que respecta a la nómina, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos relativos a la CURP, RFC, número de cuenta si lo contuviera, descuentos por préstamos y las ordenadas por autoridades como pensión alimenticia y Clave de ISSSEYM.

La clasificación anterior la debe efectuar **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00034/IXTAPALUCA/IP/2014 y haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, los soportes documentales referentes a la cuenta Pública del año 2012, el Presupuesto de egresos del Municipio correspondiente al año 2013 y la nómina del mes de mayo de la Presidenta Municipal, ya que con dichos documentos se satisfacen las peticiones contenidas en la solicitud de información de **EL RECURRENTE**, referentes a el monto total de deuda de Ixtapaluca, el monto total de la deuda de Ixtapaluca hacia proveedores de servicios, las fechas a partir de las cuales se contrajeron dichas deudas, el listado de proveedores a los que el municipio les debe (personas físicas o morales), las cantidades por proveedor, el esquema programático de pagos, el desglose del capítulo 1000 del

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

presupuesto del municipio y el total de ingresos netos de la Presidenta Municipal, incluyendo salario, prestaciones, asignaciones ordinarias y extraordinarias.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos de los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00034/IXTAPALU/IP/2014, y en términos de los Considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de esta resolución, haga entrega vía **EL SAIMEX** de lo siguiente:

"1.- La cuenta Pública del año 2012;

2.- El Presupuesto de egresos del Municipio correspondiente al año 2013; y

3.- La nómina del mes de mayo de la Presidenta Municipal.

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente:

EVA ABAID YAPUR

O en su defecto, cualquier otro soporte documental con el que se satisfagan las peticiones contenidas en la solicitud de información de **EL RECURRENTE**, referentes a el monto total de deuda de Ixtapaluca, el monto total de la deuda de Ixtapaluca hacia proveedores de servicios, las fechas a partir de las cuales se contrajeron dichas deudas, el listado de proveedores a los que el municipio les debe (personas físicas o morales), las cantidades por proveedor, el esquema programático de pagos, el desglose del capítulo 1000 del presupuesto del municipio y el total de ingresos netos de la Presidenta Municipal, incluyendo salario, prestaciones, asignaciones ordinarias y extraordinarias."

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

9

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a **EL RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

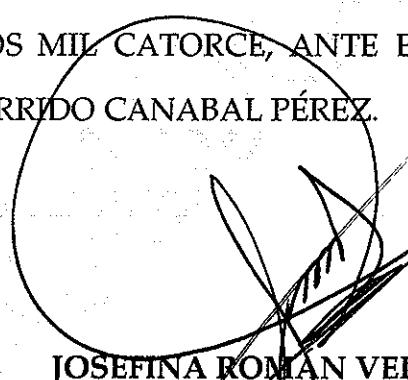
DE

Comisionada Ponente:

EVA ABAID YAPUR

Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO
IXTAPALUCA

DE

Comisionada Ponente:

EVA ABAID YAPUR

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ

COMISIONADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA

IOVJAI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01287/INFOEM/IP/RR/2014.